

**ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL
CESAR ASESORIA JURIDICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**
Carrera 12 No. No 29-29 HATONUEVO La Guajira Celular 310-2376195 Correo electrónico:
robert.cfs@hotmail.com

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

REF: PROCESO LABORAL EJECUTIVO. **DEMANDANTES:** DENIS YAJAIRA DIAZ ROMERO –
HERNAN JOSE MENDOZA RONDON- IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA - CIRIS ALEXIS
IGUARAN CARDONA – **DEMANDADOS:** SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICOS,
ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS" – HOSPITAL NUESTRA "SEÑORA DEL
CARMEN" DE HATONUEVO LA GUAJIRA. **ACUMULADO:** RAD: 44650310500120170024600 -
44650310500120170024700 - 446503105001201700249-00 - 44650310500120170024800

ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO, abogado titulado, identificado con la
cedula de ciudadanía No. 17 955 920 expedida en Fonseca La Guajira, portador de
la tarjeta profesional No. 165.940 del Consejo Superior de la Judicatura, email:
robert.cfs@hotmail.com, apoderado judicial de la parte demandada **STELLA
MILENA CUELLO LENGUA**, representante legal del **SINDICATO GREMIAL DE
PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD
"PEMEYAS"**, distinguido con el Nit. 900590808-9, muy respetuosamente me dirijo
al despacho que usted dignamente regenta con la finalidad de interponer y
sustentardentro del termino legal **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION** en contra del auto interlocutorio de fecha 3 de mayo de 2024,
notificado en estado No 046 del 6 de mayo del 2024, e cual hago de la siguiente
manera.

ANTECEDENTES

En su debida oportunidad la representatnte legal mediante apoderado judicial
**SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y
AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"**, solicito a ese despacho judicial se sirva
descongelar los recursos correspondientes a la cuenta corriente No. 116519729 y
consecuentemente ordenar la devolución de los recursos retenidos a la cuenta de
origen que permitan su uso financiero para los fines previstos del Sindicato Gremial
**SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y
AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"**,.

Asi mismo en mi calidad de apoderado judicial en la debida oportunidad solicite
los siguiente.

- Se ordene la devolución de los recursos descontados por orden judicial de
la cuenta corriente No. 116519729 cuyo titular es el **SINDICATO GREMIAL
DE PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD**

- "PEMEYAS"**, y que de conformidad con lo manifestado por la gerencia del Banco de Bogota, (Centro de Embargos), mediante oficio No 659 adiado 11 de agosto de 2023, dirigido al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, dichos recursos gozan de carácter de inembargables conforme al artículo 594 del Código general del proceso y certificados en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016.
- Así mismo se ordene descongelar o habilitar la disposición de los recursos retenidos cuyo titular es el **SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS"**, depositados en la cuenta corriente No. 116519729.

No obstante y como quiera que el banco de Bogotá en cumplimiento del párrafo 594 del CGP, que dispone "en tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día siguiente hábil a la autoridad que decreto la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuantos dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

Para tal efecto se ofició al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR DE LA GUAJIRA** el día 17 de agosto de 2023 y vencido los tres días hábiles subsiguientes, el despacho judicial, omitió dar contestación al requerimiento efectuado por el banco de Bogotá.

Se resalta del último inciso del citado párrafo, en el sentido que la medida se entenderá revocada; tal como lo dispone la norma. "si pasado tres días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno se entenderá revocada la medida cautelar"

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO.

En auto interlocutorio de fecha 3 de mayo del 2024, esa judicatura manifestó que en materia de salud existen normas y jurisprudencias que han venido sosteniendo a cerca del principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, así como sus excepciones, para confrontarlas con el caso completo.

Argumenta el fallador en primera instancia que en materia de salud, existen diversas disposiciones que regulan la inembargabilidad presupuestal, en particular, el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 de 2015. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia no es absoluta, sino que por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos en la carta política.

Señala que si bien es cierto que por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto general de la nación y del **SGP** para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos, este principio no es absoluto.

El despacho judicial alude a la sentencia C-1154 DE 2008 el cual condiciona la constitucionalidad del artículo 21 del decreto 28 del 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para el pago de las de las obligaciones labores reconocidas mediante sentencia, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica, sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que si habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior

De forma similar trae a colación sobre el recuento jurisprudencial concluyendo entonces que si bien en vigencia del acto legislativo No. 1 de 2001 la Corte Constitucional estableció como excepción la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, el cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho sistema, estos solo podrían ser afectados excepcionalmente de medidas cautelares cuando se tratara de garantizar única y exclusivamente el pago de acreencias laboral reconocidas mediante sentencia.

Así mismo quedo plasmado en la decisión recurrida que la cuenta corriente No. 0116519729 que maneja la parte ejecutada en el banco de Bogotá, sea una cuenta maestra o de destinación específica en la que se consignen dineros girados por el ADRES para atención de la población del régimen subsidiado, en cuyo caso si se debe inaplicar la excepción de inembargabilidad.

Resalta el despacho judicial que en relación a la inembargabilidad de los recursos de salud que reciben las empresas sociales del estado, la sala en reciente sentencia CS-STL 878-2023 estableció que una vez tales entidades reciben tales rublos bien sea por giros directo del ADRES o a través de la EPS, dichas asignaciones pierden su naturaleza para fiscal y, por tanto, pueden ejecutar.

Termina manifestando que si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de recursos públicos del Presupuesto General de La Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Concluye el despacho judicial que conforme a la jurisprudencia se refuerza la convicción de que en el presente asunto no es viable liberar los recursos pues así lo ha venido reiterando la corte, sosteniendo que cuando los mismos son girados por el ADRES o la entidad estatal por giro directo, ya pierden el carácter de inembargables.

Con fundamento en esas premisas el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, concluyo que en el presente proceso lo dineros cuyo desembargo se solicita no pierden el atributo de la inembargabilidad manteniendo en firme los embargos ya decretados.

SUSTENTACION DE INCONFORMIDAD

El artículo 25 de la ley 1751 de 2015, advierte que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014, señala que los recursos que financian la salud, según el artículo 25 de la ley 1751 tienen las siguientes características "son públicos, son inembargables, tiene destinación específica, y, por ende no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos en la Constitución y la ley.

Así las cosas, recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, e destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir dicha orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable.

Resulta importante recordar que la Gerencia del banco de Bogotá, comunicó al despacho judicial como entidad destinataria de la medida mediante oficio No 659 adiado 11 de agosto de 2023, dirigido al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA**, dichos recursos gozan de carácter de inembargables conforme al artículo 594 del Código general del proceso y certificados en los términos del artículo 40 de la ley 1815 de 2016.

No obstante, se observa en el plenario que pese a dicho requerimiento el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA, quien decreto la medida no informo dentro de los tres días siguientes a la fecha de vencimiento de la comunicación acerca de si procedía o no alguna excepción a la regla de inembargabilidad, situación que a la luz de la norma citada, se entendería REVOCADA LA MEDIDA, sin embargo esta situación favorable a los intereses de la parte ejecutada nunca se materializó, en razón a que en ningún momento el despacho judicial en los autos y oficios de fecha 23 de julio de 2023, y del 16 de agosto del mismo año, no advirtió el fundamento legal para la procedencia de la excepción a la inembargabilidad.

Contrario a lo manifestado por el señor juez, quienes reiterativo en sustentar que dentro de la presente causa, existe una excepción a excepción de inembargabilidad, esto es que los recursos solo podrían ser afectados excepcionalmente de medidas cautelares cuando se tratara de garantizar única y exclusivamente el pago de acreencias laborales reconocidas mediante sentencia, también es cierto que el contrato sindical suscrito entre el SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS", y La E.S.E, HOSPITAL NUESTRA "SEÑORA DEL CARMEN" DE HATONUEVO LA GUAJIRA, cuyo objeto es la CONTRATACION DE EJECUCION DE PROCESOS ASISENCIALES EN MEDICINA, ODONTOLOGIA, BACTERIOLOGIA, NUTRICION PSICOLOGIA, ENFERMERIA Y AUXILIARES DE LA SALUD DE LOS USUARIOS DE LA E.S.E, HOSPITAL NUESTRA "SEÑORA DEL CARMEN" DE HATONUEVO LA GUAJIRA.

Encontramos que los recursos depositados en la cuenta corriente No. 116519729 a nombre del SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICOS, ENFERMERAS Y AUXILIARES EN SALUD "PEMEYAS", banco de Aguchica Cesar, no pierden su naturaleza y origen provenientes del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, razon por la cual para la parte ejecutada son inembagrables, si se tiene en cuenta que su finalidad encuentra arraigo juridico que de conformidad con el articulo 25 de la ley 1751 de 2015, la cual advierte que lo recursos publicos que financian la salud son inembargable, tiene destinacion especifica y no pueden ser dirigido a fines diferentes previstos en la Constitucion.

PETICIONES

Por las consideraciones antes anotadas presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, a fin se revoque en su totalidad la decisión recurrida.

En el evento que el fallador en primera instancia se ratifique en su decisión inicial, solicito sean tenidas en cuenta los mismos argumentos para el trámite de la SEGUNDA INSTANCIA.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 12 No. 29-29 del perímetro urbano del municipio de Hatonuevo La Guajira, correo electrónico: robert.cfs@hotmail.com. Celular: 3102376195.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



ROBERTO CARLOS FIGUEROA SOLANO
CC No 17 955 920
T.P. 165.940 C.S. J.
robert.cfs@hotmail.com
Celular: 3102376195